



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL
MENCION: PROCESAL LABORAL**

**EL DECAIMIENTO DE LA ACCIÓN POR PÉRDIDA DEL INTERÉS
PROCESAL EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO**

Trabajo Especial para Optar al Título de Especialista en Derecho Procesal
Laboral

Autor: Abg. Alfredo J. Álvarez Millán

Tutor: Dr. José Vicente Santana

Maracaibo, Mayo de 2011

INDICE

	Pág.
Resumen	1
INTRODUCCION	2
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.1. Justificación de la Investigación	4
1.2. Objetivos de la Investigación	8
1.2.1. Objetivo General	8
1.2.2. Objetivos Específicos	8
1.3. Ubicación Espacial y Temporal de la Investigación	8
2. MARCO TEÓRICO	10
2.1. Antecedentes Históricos Legales	10
2.2. Antecedentes de otras Investigaciones	15
2.3. Bases Teóricas	17
3. La Acción: Corrientes Doctrinarias	20
3.1. Prohibición de la Autodefensa	20
3.2. La Acción como invocación de la garantía del Estado	21
3.3. La acción como condición para el ejercicio de la jurisdicción	23
3.4. Bilateralidad de la Acción. Excepción	24
3.5. Teorías de la Acción: La acción en Sentido Concreto	26
3.5.1. El Interés en la Corriente en Sentido Concreto	27
3.6. Teorías de la Acción: La acción en Sentido Abstracto	29
3.6.1. El interés en la Corriente en Sentido Abstracto	31
3.7. Relatividad de las teorías sobre la Acción	33
3.8. Requisitos Constitutivos de la Acción	34

4. El Decaimiento de la Acción por Pérdida del Interés Procesal a luz de la Interpretación Judicial del Tribunal Supremo de Justicia	35
4.1. Sentencia No. 956 del 01 de Junio de 2001 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia	35
4.2. Casos en los cuales la sala Interpreta que ha ocurrido el Decaimiento de la Acción por Pérdida del Interés Procesal en el Proceso Laboral Venezolano	35
4.2.1. En la Fase de Introducción de la Demanda	
4.2.2. Una vez como se haya visto la causa	36
4.3. Razones por las cuáles la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia concluye en la existencia de Decaimiento de la Acción por Pérdida del Interés Procesal en el Proceso Laboral Venezolano	36
5. La Interpretación Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en la institución del Decaimiento de la Acción por pérdida del Interés Procesal.	39
5.1. El Decaimiento de la Acción por pérdida del interés procesal a la luz de la tesis en sentido concreto	39
5.2. El Decaimiento de la Acción por pérdida del interés procesal a la luz de la tesis en sentido abstracto	42
5.3.- ¿Puede existir Decaimiento de la Acción en el Proceso Laboral Venezolano?. ¿Se encuentra ajustada a derecho la Interpretación dada por la Sala?	44
3. MARCO METODOLÓGICO	49
3.1. Modelo de la Investigación	49
3.2. Diseño de la Investigación	50
3.3. Tipo de Investigación	51

CONCLUSIONES	52
REFLEXIONES	56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	57

Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Laboral

EL DECAIMIENTO DE LA ACCION POR PERDIDA DEL INTERES PROCESAL EN PROCESO LABORAL VENEZOLANO

Autor: Álvarez Millán, Alfredo José

Tutor: Santana, José Vicente

Fecha: Mayo de 2011

RESUMEN

El propósito de esta investigación es analizar el Decaimiento de la Acción por Pérdida del Interés Procesal en el Proceso Laboral Venezolano. Al respecto, se establecieron como objetivos específicos: a) Describir la institución de la acción y las distintas corrientes doctrinarias que se han desarrollado en relación a la misma; b) Señalar la noción de Interés Procesal a la luz de la Tesis de acción en sentido abstracto; c) Indicar la noción de Interés Procesal a la luz de la Tesis de la acción en sentido concreto; d) Conocer los casos que en virtud de la Interpretación Judicial de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ocurre el Decaimiento de la acción por Pérdida del Interés Procesal en el Proceso Laboral Venezolano e) Estudiar la Interpretación Judicial realizada por el Tribunal Supremo de Justicia en el Decaimiento de la Acción por Pérdida del Interés Procesal. Las interrogantes que se planteó la investigación fueron: ¿Qué debe entenderse por Acción?, ¿Qué debe entender por interés procesal de la Acción?, ¿En cuáles Casos ocurre el Decaimiento de la Acción por Perdida del Interés Procesal en el Proceso Laboral Venezolano?, ¿Puede ocurrir en el Proceso Laboral Venezolano el Decaimiento de la Acción por Perdida del Interés Procesal?. La metodología empleada fue de carácter Cualitativa. El nivel de análisis esta referido a la investigación documental, para lo cual se consideró la lectura de leyes, textos y la jurisprudencia. Se emplearon técnicas de investigación documental fundamentadas en el análisis de las fuentes consultadas. Así, este trabajo se estructura en tres capítulos: El Capítulo I, resume el planteamiento de la investigación, las interrogantes formuladas, los objetivos de estudio y la justificación. El Capítulo II, contiene los antecedentes históricos-legales, los antecedentes de otras investigaciones realizadas a nivel de tesis de grado y las bases teóricas empleadas. En el Capítulo III, se establece el marco metodológico, señalando el tipo y nivel de investigación. Finalmente, se establecen las conclusiones y reflexiones a las que arribó la investigación y por último, se hace referencia a las fuentes consultadas.

Descriptores. Acción, Decaimiento, Interés Procesal, Interpretación Judicial

INTRODUCCION

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Consagra en su artículo 253 la atribuciones del Poder Judicial al cual le corresponde conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

Por su parte el artículo 335 de la carta Magna consagra el carácter vinculante para las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, con respecto a las interpretaciones sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales.

Sin duda alguna las discusiones en las aulas universitarias sobre el carácter de fuente o no de derecho de la jurisprudencia ha quedado relegada por la situación fáctica en la que se encuentra nuestro sistema judicial.

Las decisiones de nuestro mas alto administrador de Justicia, constituyen en muchas ocasiones verdadera fuente de derecho, creando o legislando en caso de lagunas e incluso interpretando normas jurídicas de tal forma que se modifica la intención del legislador en muchos casos.

Así el Tribunal Supremo de Justicia, en sus distintas salas, cumple con su doble función nomofiláctica en sede casacional a) Controlar la Legalidad b) su función didáctica para mantener la uniformidad de criterios.

Dichas interpretaciones resultan de gran importancia ya que de esos criterios dependerán en gran medida las decisiones que puedan tomar los tribunales de menor jerarquía, así en materia laboral, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo preceptúa en su artículo 177 que Los jueces de

instancia deberán acoger la doctrina de casación establecidas en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Dadas estas atribuciones de las cuales gozan los tribunales de la República, este trabajo persigue realizar un análisis crítico de la postura asumida por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, No. 956 del 01 de junio de 2001 con respecto a la Institución de La Acción y su Decaimiento por pérdida del Interés Procesal.

Así, este trabajo se encuentra estructurado en tres capítulos: El Capítulo I, resume el planteamiento de la investigación, las interrogantes formuladas, los objetivos de estudio y la justificación. El Capítulo II, contiene los antecedentes históricos-legales, los antecedentes de otras investigaciones realizadas a nivel de tesis de grado y las bases teóricas empleadas. En el Capítulo III, se establece el marco metodológico, señalando el tipo y nivel de investigación. Finalmente, se establecen las conclusiones y reflexiones a las que arribó la investigación y por último, se hace referencia a las fuentes consultadas.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Justificación de la Investigación

Cuando la constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagró la garantía de la tutela judicial efectiva, amplio y consolidó el concepto de acción, que ya no se queda en lo que en el pasado se conocía como la enunciativa garantía “del derecho de petición” sino que va mucho más allá, porque la tutela judicial efectiva garantiza el cabal ejercicio de todos los derechos procesales constitucionalmente establecidos, que van desde el acceso a la justicia, hasta la eficaz ejecución del fallo.

Plantea la doctrina que mientras se está desarrollando el proceso la tutela no existe todavía, se está gestando y puede truncarse en cualquier momento, La tutela sólo se habrá otorgado cuando, después de haber tenido acceso a la jurisdicción y al proceso el ciudadano, tras un debate contradictorio, obtenga una resolución fundada sobre la cuestión que planteó y dicha resolución se ejecute efectivamente, hasta el momento final la tutela puede malograrse.

Consagra también el artículo 26 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela el derecho de acceso a la justicia. A través de esta norma constitucional, el derecho procesal venezolano se incorpora a la problemática central del proceso judicial contemporáneo, la palabra clave de esta nueva concepción social de la justicia y de la ley, es la efectividad del acceso. Acceso para todos al sistema legal, para sus derechos, libertades y beneficios. Acceso a los instrumentos incluyendo a los tribunales ante los que se puede hacer valer aquellos derechos, libertades y beneficios, en forma significativa y eficaz, en fin de lo que se trata es de hacer el proceso más humano, lo que implica un cambio de perspectiva en donde el proceso

ya no es visto en función del juez o de los estudios del derecho a ley sino desde la óptica del justiciable, de la ley y de la justicia, por lo que se puede afirmar que se esta ante un cambio de paradigma.

De tal manera que la expresión acceso a la justicia no es fácilmente definible, pero ella es útil para referirse al principio fundamental de todo sistema jurídico: que el pueblo pueda exigir y ejercer sus derechos y/o solucionar sus conflictos por medio del Estado. En primer lugar, el sistema legal debe ser igualitariamente accesible a todos, y en segundo lugar, estar encaminado a que tal planteamiento implica una ruptura con la idea liberal de los Estados liberales.

Sin embargo, existen casos particulares en el proceso laboral venezolano en donde las partes aun habiendo acudido ante el órgano jurisdiccional para plantear un conflicto de intereses inter subjetivos, cumpliendo las partes con cada una de las cargas procesales, y estando en etapa el proceso para sentenciar se condena la “inactividad” de la actora y de la demandada declarando el Decaimiento de la Acción por Pérdida del interés procesal, lo cual trae como consecuencia el carácter de cosa juzgada y la imposibilidad de poder proponer el mismo conflicto en sede judicial.

Dicha posición ha sido una **interpretación judicial** de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, institución esta que no se encuentra regulada por ningún texto normativo, bien sustantivo o adjetivo, y donde se evidencia una vez más la jurisdicción normativa del máximo intérprete de las leyes en nuestro país.

Estas afirmaciones traen aparejado consigo una problemática puesto que ha de estudiarse la institución del Decaimiento de la acción por pérdida del

interés procesal para en definitiva concluir si dicha interpretación judicial no se encuentra en franca contraposición con las concepciones modernas de la acción y de la tutela judicial efectiva.

La importancia de la presente investigación radica en que constituye un aporte doctrinario cierto que servirá de instrumento de discusión en lo que se refiere al Derecho procesal del trabajo, y concretamente a la materia objeto de estudio, esto es, el Decaimiento de la Acción por pérdida del interés procesal.

Es así como durante estos años de vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo muchos han sido los criterios jurisprudenciales asumidos por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en materia de Derecho Procesal del Trabajo, ahora bien, La Sala Constitucional como máximo intérprete de nuestro ordenamiento jurídico ha asumido posturas jurisprudenciales sobre la materia que aún cuando no se encuentren reguladas por el texto adjetivo laboral han entrado en plena vigencia a la par de instrumentos jurídicos.

El estudio de la Institución del Decaimiento de la Acción por Pérdida del Interés Procesal, como doctrina asumida por la Sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia No. 956 del 01 de Junio de 2001 nos extrapola al estudio de nociones básicas del derecho que nos llevan a preguntar ¿Qué debe entenderse por acción? ¿Qué se entiende por Interés Procesal? ¿Puede existir pérdida del Interés Procesal? Acaso ¿Puede extinguirse la acción? ¿Es ajustada a derecho la interpretación asumida por el Tribunal Supremo de Justicia?

Las respuestas a estas interrogantes dependerán de la corriente doctrinaria que se asuma. En síntesis la importancia de la presente investigación radica en que la misma se convierta en instrumento de estudio de la ciencia del derecho, en lo referente si está dado en el proceso laboral el Decaimiento de la acción por pérdida del interés procesal o si por el contrario tal figura jurídica ideada por el Tribunal Supremo de Justicia se encuentra alejada de toda realidad jurídica. La presente investigación, constituirá un aporte cierto a la ciencia del derecho, concretamente al estudio de la institución de la acción.

En el Marco Metodológico se describe el modelo, diseño y tipo de investigación desarrollada.

En el Marco Teórico se aborda lo referente a los Antecedentes Históricos, legales y de otras investigaciones relacionadas con la presente investigación, bases teóricas las doctrinas referentes a la acción y la Interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Se presentan un conjunto de Conclusiones y Reflexiones;

Finalmente se procedió a enumerar las referencias bibliográficas empleadas a los efectos de la redacción y sustento de la investigación, tanto las fuentes impresas, electrónicas y legales o normativas.

1.2. Objetivos de la Investigación.

1.2.1 Objetivo General.

Analizar el Decaimiento de la Acción por pérdida del Interés Procesal en el proceso laboral venezolano

1.2.2. Objetivos Específicos.

Describir la institución de la acción y las distintas corrientes doctrinarias que se han desarrollado en relación a la misma

Señalar la noción de Interés Procesal a la luz de la Tesis de la acción en sentido abstracto

Indicar la noción de Interés Procesal a la luz de la Tesis de la acción en sentido concreto

Conocer los casos que en virtud de la Interpretación Judicial de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ocurre el Decaimiento de la Acción por Pérdida del Interés Procesal en el proceso laboral venezolano

Estudiar la Interpretación Judicial realizada por el Tribunal Supremo de Justicia en el Decaimiento de la Acción por Pérdida del Interés Procesal

1.3. Ubicación Espacial y Temporal de la Investigación.

La presente investigación tiene aplicabilidad en el todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, así como también servirá de texto doctrinario que podrá ser consultado a los efectos del estudio de Derecho

Comparado. En cuanto a su ubicación temporal tendrá vigencia hasta tanto no sea modificado el criterio jurisprudencial asumido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, empero será un aporte doctrinario consolidado en el tiempo en cuanto al estudio de la Institución de la acción.

2. MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes Históricos y Legales.

Los antecedentes de la acción se remontan a las tesis que en sentido concreto y abstracto se tienen de dicha institución:

En La acción en sentido concreto. Piero Calamandrei (1973) explica en su obra las distintas teorías que se han desarrollado de la acción a) Las primeras teorías civilistas tomaron como referencia una equiparación entre el Derecho sustantivo, concluyendo que la acción era el mismo derecho sustantivo pero en guerra esperando ser cumplido. Así se entiende la acción como el derecho de obtener del deudor, mediante la sujeción impuesta por el Estado, el equivalente de la prestación debida, no es pues, una cosa que este fuera del derecho subjetivo, sino que solamente es un aspecto o un momento del mismo derecho subjetivo. Al derecho subjetivo no le corresponde solamente, desde el punto de vista pasivo de la relación, la obligación, sino además, la sujeción del deudor, no existe como derecho separado, sino que constituye uno de los modos en que se puede ejercitar el derecho subjetivo privado.

Ahora bien, se planteaba la interrogante por parte de la Escuela Alemana de la existencia de situaciones en donde el derecho de acción se ejerce por la inobservancia del derecho objetivo, pero no necesariamente la insatisfacción del derecho subjetivo de la prestación, ejemplo: las acciones mero declarativas o de certeza, surge entonces una b) segunda teoría que concibe a La Acción como tutela jurídica formulada por Wach, seguidor de Muther, que define la acción como derecho del ciudadano de obtener del Estado la tutela jurídica no ya como un duplicado del derecho sustantivo, mas bien lo considera un derecho subjetivo por sí mismo dirigido contra un

diverso sujeto pasivo que no es ya el deudor originario, sino el Estado, y que mira a una diversa prestación, que no es ya el cumplimiento sino la garantía jurisdiccional, esto en palabras de Calamandrei (1973).

De tal manera que para La acción en sentido concreto, se persigue la tutela de un Interés individual, mas sin embargo se busca un pronunciamiento del juez a favor de las pretensiones argüidas por parte del actor. El interés procesal en la corriente concreta puede ser ubicarlo en los requisitos de la acción: a) Relación entre el hecho y la norma b) Legitimación para obrar o para contradecir *Legitimatío Ad Causam* c) interés procesal. Explica Calamandrei (1973) que:

“el interés procesal en obrar y en contradecir surge precisamente cuando se verifica en concreto aquella circunstancia que hace considerar que la satisfacción del interés sustancial tutelado por el derecho no puede ser ya conseguida sin recurrir a la autoridad judicial: o sea, cuando se verifica en concreto la circunstancia que hace indispensable poner en práctica la garantía jurisdiccional”
(Calamandrei:1973. Pp. 50)

El interés procesal no nace al mismo tiempo que el derecho subjetivo, sino que nace después, en el momento en el que el derecho subjetivo comienza a encontrarse en un estado de insatisfacción. A fin de que surja el interés procesal, no basta pues, que se demuestre la existencia de un interés en conseguir el bien, si no que es necesario que, para satisfacer este interés sustancial, no se puede hacer uso de medio normal de cumplimiento y deba recurrirse al medio sucedáneo de la acción.

Existen casos particulares cuando aún no existiendo el vencimiento de la

relación sustancial para que opere el Interés procesal, el acreedor sin embargo pueda ejercitar su derecho de acción, este es el caso de las acciones mero declarativas, donde la falta de certeza misma de la situación jurídica, se constituye en el interés para acudir al órgano jurisdiccional.

Existen otros casos en donde el interés procesal surge del hecho que existiendo en concreto las condiciones puestas por la ley sustancial para dar al cambio de una cierta relación, la ley no puede ser producida por la sola voluntad de los interesados sino que debe existir un pronunciamiento del juez.

Por otra parte la Acción en sentido abstracto. Surge en contraposición al Derecho de acción en sentido concreto, desarrollada por los alemanes Degenkolb, Von Bulow, Goldschmidt, Rosenberg, en Italia por Rocco, Zanzucchi y en América Latina por Couture, Alcalá Zamora y Castillo, Mercader. De acuerdo a esta corriente moderna el derecho de acción corresponde no solamente a aquél que tiene razón, sino a cualquiera que se dirija a él para obtener una decisión sobre su pretensión, aún cuando sea infundada, la acción según esta teoría no es el derecho de obtener una providencia que declare si el reclamante tiene o no la razón, el derecho de acción corresponde también a aquél que no tiene razón.

Si la demanda es acogida o rechazada por el tribunal, ello depende de que se cumplan ciertas condiciones que no son requisitos previos de la acción sino de la sentencia de fondo.

Tal como señala Rengel-Romberg (1991) los aspectos más importante de esta teoría las resume Calamandrei del modo siguiente:

- a) Cuando el actor presenta al juez su demanda no se sabe todavía si esta demanda es fundada o no, y es precisamente para saber si la demanda es fundada o no para lo que es necesaria la decisión del juez.
- b) Aún cuando la demanda sea infundada, el juez no puede eximirse de tomarla en examen y debe igualmente pronunciar su sentencia; si se negare a ello, faltaría al deber de su cargo por denegación de justicia.
- c) Al deber del juez de decidir en cuanto al mérito de la demanda, cualquiera que sea su fundamento, corresponde, en la parte que ha propuesto la demanda, el derecho a obtener una decisión sobre la misma aun cuando sea infundada.
- d) La acción puede corresponder; pues, también a quien no tiene razón en el mérito, haciendo abstracción (y por ello se habla de acción en sentido abstracto) del fundamento de la demanda.
- e) Esta acción en sentido abstracto es verdaderamente un derecho, porque está garantizado por la responsabilidad civil y penal en que el juez incurriría si denegare injustificadamente un acto de oficio o incluso, si no pronunciará un fallo.

El Interés procesal dentro de la corriente abstracta, no deriva, de un modo específico y concreto, de la posición individual en que el actor se encuentra en una cierta relación de derecho sustancial, en torno a la cual pueda esperar una providencia favorable para él, sino que es un interés genérico que todo ciudadano tiene, como tal, en el funcionamiento de la justicia, y que queda igualmente satisfecho cualquiera que sea el contenido de la providencia que el juez emana, el interés individual converge con el público.

Por su parte, Rengel Romberg (1991) al referirse al interés como requisito de la acción expresa: a) Ese derecho subjetivo o poder jurídico en que

consiste la acción, pertenece a todo ciudadano, y es por lo tanto, un derecho subjetivo público o colectivo, porque tiene su origen el interés colectivo y público en la solución jurisdiccional de los conflictos. No se trata de un poder jurídico desconectado de todo interés, sino fundado en el interés público en la solución jurisdiccional de los conflictos y al servicio del interés privado en la satisfacción de las pretensiones: b) al lado del interés colectivo y público que mueve a la acción, existe en todo proceso, el interés individual y privado en que se funda la pretensión. La Satisfacción de éste interés privado, mediante la actuación jurisdiccional de la pretensión, o su denegación por el juez con el rechazo de la demanda, satisface o rechaza, según el caso, la pretensión, pero siempre da satisfacción al derecho de acción. Concluye Romberg, que difícilmente puede concebirse que falte el interés, si con la acción se esta solicitando al juez la composición del conflicto descrito como objeto de la controversia.

De acuerdo a esta concepción el interés como requisito previo a la acción, es un interés colectivo, ya que al órgano jurisdiccional más que resolver el conflicto ínter subjetivo de intereses, le importa reparar el entuerto que se ha verificado en el derecho objetivo para mantener la paz con justicia y el bien a la colectividad.

En lo que se refiere a la tesis del Decaimiento de la Acción por pérdida del interés procesal dichos antecedentes se remontan a la Sentencia No. 956 del 01 de junio del año 2001. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con Ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero. (Partes: Frank Valero González vs Milena Portillo Manosalva de Vale). La Sala emite su opinión en cuanto a la figura del acceso a la Justicia y a la forma de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, cuando los particulares se dirigen al Estado en ejercicio de su derecho de petición,

advirtiéndolo que el nacimiento del proceso como consecuencia de la admisión de la demanda no constituye en ningún caso garantía de obtener una sentencia favorable.

Entra el ponente a desarrollar el interés como requisito de admisibilidad de la acción la pérdida del interés procesal que causa la decadencia de la acción y que se patentiza por no tener el accionante interés en que se le sentencie, surge en dos claras oportunidades procesales. Una, cuando habiéndose interpuesto la acción, sin que el juez haya admitido o negado la demanda, se deja inactivo el juicio, por un tiempo suficiente que hace presumir al juez que el actor realmente no tiene interés procesal, que no tiene interés en que se le administre justicia, debido a que deja de instar al tribunal a tal fin.

La otra oportunidad (tentativa) en la que puede decaer la acción por falta de interés, es cuando la causa se paraliza en estado de sentencia. Tal parálisis conforme a los principios generales de la institución, no produce la perención, pero si ella rebasa los términos de prescripción del derecho objeto de la pretensión, sin que el actor pida o busque que se sentencie, lo que clara y objetivamente surge es una pérdida del interés en la sentencia, en que se componga el proceso, en que se declare el derecho deducido. Es indiscutible que ese actor no quiere que lo sentencien, por ello ni incoar un amparo a ese fin, ni una acción disciplinaria por denegación de justicia.

2.2. Antecedentes de otras Investigaciones.

De acuerdo a las investigaciones se han encontrado las siguientes tesis de grado: 1) Mendoza E. (2005) en su tesis de especialización titulada La Acción en el proceso Laboral venezolano, en la cual hace un estudio

comparado entre la tesis de la Acción en sentido abstracto y la tesis de la acción en sentido concreto. Concluyendo que la acción es un derecho subjetivo de la parte actora de acudir ante el órgano jurisdiccional para que este mediante una providencia cualquiera se pronuncie ante el conflicto presentado en sede judicial. Hace un análisis del conflicto de tesis planteadas entre *Windscheid* y *Mutter*. Tomando ambas tesis para realizar un concepto de la acción.

Sin embargo en la referida investigación no se hace mención alguna sobre figuras como el Decaimiento de la acción por pérdida del interés procesal, la perención, o el desistimiento de la acción. Se limita a concluir que de acuerdo a las nuevas tendencias la acción debe ser entendida como un derecho en sentido abstracto.

En el mismo orden de ideas, Velazquez J. en el año 2005 en su tesis de especialización titulada obstáculos al ejercicio del derecho de acción en el proceso laboral venezolano se hace un análisis de la institución de la acción, tanto en sentido abstracto como en sentido concreto. Finalmente, plantea que el ordenamiento jurídico no puede establecerse obstáculos o barreras al ejercicio de la acción, concluye que ante la incomparecencia de la parte actora a la audiencia de juicio la ley orgánica procesal del trabajo yerra al plantear el “desistimiento de la acción” como consecuencia inexorable.

Plantea el autor, que si la acción es el derecho subjetivo de la parte actora de acudir ante el órgano jurisdiccional para obtener de éste último una providencia cualquiera, la Incomparecencia de la parte actora no podría tener como consecuencia el desistimiento de la acción puesto que la misma ya se habría ejercido.

Finalmente Tineo, J en el año 2004 en su tesis de especialización titulada El Proceso Laboral: La perención de la Instancia y el derecho de acción hace un análisis sucinto de la acción concluyendo que la misma ha de ser entendida en un sentido abstracto.

Como podrá observarse en ninguna de las investigaciones se hace mención de la tesis sostenida por la sala constitucional del tribunal supremo de justicia, concretamente el Decaimiento de la acción por perdida del interés procesal.

2.3 Bases Teóricas.

A los efectos de una comprensión de la presente investigación se desarrollan los siguientes conceptos y definiciones de gran interés:

Acción:

Señala Rengel Romberg (1991), que la acción es una realidad práctica en torno a la cual se ha desarrollado una interminable polémica iniciada a mediados del siglo IXX y que aún no ha terminado. La acción, aún no sabemos lo que es ni dónde está. El insigne procesalista patrio enseña que ante tantas imprecisiones doctrinarias, surge una observación empírica de la acción, que la asoma como una actividad correspondiente a aquel a quien no le es ya lícito obrar por la fuerza, y que esta actividad por regla general, es la condición necesaria para que entre en operación la jurisdicción. Resume de esa manera que la acción permite motorizar la jurisdicción como función pública del Estado, impidiendo así que los ciudadanos se hagan justicia por mano propia.

Asimismo, sostiene que la acción es una condición de la Jurisdicción y que ésta no entra a funcionar oficiosamente sino a instancia del particular

interesado en su ejercicio (*nemo iudex sine actore. Ne procedat iudex ex officio*).

Más recientemente, el profesor Puppio, (2006) señala que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión. Es un medio de plantear la solución pacífica de los conflictos de intereses jurídicos y derechos aparentes, ante el órgano judicial.

En el sentido señalado anteriormente, el autor Puppio enfoca la acción destacando el carácter dinámico-subjetivo de quien la ejerce, refiriéndose al ciudadano o persona jurídica que pide justicia, restándole importancia al aspecto funcional del órgano que en nombre del Estado tiene a su cargo el deber de administrar justicia, y que lo hace a través del despliegue de la actividad jurisdiccional.

En otro sentido, Calamandrei (1973) enfoca la acción como actividad dirigida a estimular la Jurisdicción y a invocar ante el juez una providencia jurisdiccional conforme a la propuesta del reclamante, y que muestra también un carácter empírico, que es el de su bilateralidad. Señala que para obtener del juez una providencia jurisdiccional, debe tomarse en consideración que la misma no sólo está destinada a satisfacer el interés propio del proponente, sino que también está destinada a hacerla valer respecto de otra persona, sobre la cual deberá obrar la sujeción impuesta por el Estado. De allí que la acción se presenta como la petición que una persona hace al órgano judicial de una providencia destinada a obrar en la esfera jurídica de otra persona.

De esta manera la característica de la bilateralidad del proceso, no es otra que la que surge entre una parte que pide la providencia del estado y otra

parte respecto de la cual la providencia se pide, significando de ese modo que la bilateralidad del proceso es una consecuencia de la bilateralidad acción.

Decaimiento:

De conformidad con el diccionario de la real academia española (2001) 1. Decadencia (Menoscabo) 2. Abatimiento, desaliento. Esto es, que el decaimiento debe ser entendido como la declinación de algo. A los efectos de esta investigación ese algo no es más que la acción.

Interés:

Calamandrei (1973) explica que el interés procesal en obrar y en contradecir surge precisamente cuando se verifica en concreto aquella circunstancia que hace considerar que la satisfacción del interés sustancial tutelado por el derecho no puede ser ya conseguida sin recurrir a la autoridad judicial: o sea, cuando se verifica en concreto la circunstancia que hace indispensable poner en práctica la garantía jurisdiccional. De tal manera que el interés procesal no nace al mismo tiempo que el derecho subjetivo, sino que nace después, en el momento en el que el derecho subjetivo comienza a encontrarse en un estado de insatisfacción. A fin de que surja el interés procesal, no basta pues, que se demuestre la existencia de un interés en conseguir el bien, si no que es necesario que, para satisfacer este interés sustancial, no se puede hacer uso de medio normal de cumplimiento y deba recurrirse al medio sucedáneo de la acción.

3. La acción: Corrientes Doctrinarias

3.1. Prohibición de la Autodefensa

Según Piero Calamandrei (1973), debe examinarse la Institución de La Acción desde el punto de vista del ciudadano que pide justicia. La prohibición de la autodefensa, tal como existe en los ordenamientos jurídicos modernos, es el resultado de una larga y trabajosa evolución.

En una asociación primitiva, en la que no exista, por encima de los individuos, una autoridad superior capaz de decidir y de imponer su decisión, no se puede pensar, para resolver los conflictos de intereses entre coasociados, más que en dos medios: o en el acuerdo voluntario entre los dos interesados (Contrato) o en lo que Calamandrei denomina autodefensa o defensa privada que transforma todo conflicto en una riña abierta lo cual se transforma en negación de toda convivencia social, dejar a los mismos interesados el oficio de resolver por sí los propios conflictos quiere decir excluir la posibilidad de una decisión imparcial, dado que ninguno puede ser juez en su propia causa.

Por estas consideraciones es que el estado actúa cuando existe un conflicto de intereses, para disciplinar o para limitar o prohibir el uso de la autodefensa hasta llegar a nuestra civilización, donde el uso de la autodefensa es considerado un delito. La historia de la lucha contra la autodefensa es la historia del Estado y de la misma civilización humana. La intervención de la autoridad para limitar el uso de la autodefensa se realiza en formas diversas en las varias civilizaciones y en los diversos períodos históricos. En el antiguo proceso alemán sólo garantizaba la igualdad en el combate cuando los intervinientes, personas en conflicto, decidían resolver la problemática planteada entre ambos. Otras veces, el Estado no condena el

uso de la fuerza privada, pero impone, en primer término, a los contendientes someterse al juicio de un tercero imparcial a fin de establecer quién de los dos tiene razón.

La prohibición en forma general se encuentra por primera vez en el derecho romano de la edad imperial, y está especialmente consagrada en un célebre decreto de Marco Aurelio, castigando con la pérdida del derecho, el hecho del acreedor que, sin recurrir al juez, intenta, por medio de la violencia, hacerse pagar la deuda, y en un rescripto posterior de los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, que extiende el expresado principio también a los derechos reales. Posteriormente en la edad medieval y la edad moderna (bárbaros) desaparece esta prohibición.

Se hace evidente que en la época moderna existe una prohibición de hacerse justicia por sí mismo, es así, que ante el conflicto de intereses intersubjetivos, la partes interesadas deben acudir al órgano jurisdiccional a los efectos de que este dirima la controversia y así mantener la paz con justicia. Surge entonces la justicia pública como sucedánea de la autodefensa prohibida

3.2. La Acción como invocación de la garantía del Estado

Debe existir una necesaria relación entre la prohibición de la defensa privada y la asunción por parte del Estado de la función jurisdiccional. La acción.

Explica Piero Calamandrei (1973) que si en un ordenamiento jurídico primitivo, en el que la defensa de los derechos individuales esté enteramente confiada a las fuerza privada del interesado, aquel que quiere hacer valer su

derecho impugnado debe necesariamente ejercitar su fuerza física, esto es, llevar a cabo una acción material en tutela del propio interés, posteriormente, cuando la defensa de los derechos individuales es asumida por el Estado mediante la institución de los jueces públicos, la palabra acción, originariamente empleada en el significado propio de ejercicio de la fuerza privada, pasa a significar, el recurso que el ciudadano invoca, en su propio favor, la fuerza pública del Estado: no ya la actividad encaminada a sujetar directamente al obligado, sino la actividad que se realiza para poner en movimiento, en defensa del propio derecho, el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado.

La prohibición de la autodefensa, con la cual se excluye que el titular del derecho pueda ejercitar directamente la fuerza privada sobre el obligado para constreñirlo al cumplimiento, distingue netamente en dos planos diversos el momento de la obligación de aquel de la sujeción. La actuación de la fuerza la tiene reservada el Estado, antes de llegar a la cual el mandato jurídico quiere ser, sobre todo, un artículo dirigido a la actividad del individuo, que puede determinar libremente dentro de los confines de la propia autonomía.

El derecho es antes que empleo de la fuerza, reconocimiento de la libertad: también cuando la ley establece, entre dos intereses individuales en conflicto, una relación de predominio de uno de ellos sobre el otro, de modo que de una parte surja un derecho subjetivo y de la otra, una obligación, se trata de un primer tiempo, de un predominio destinado a hacerse sentir sobre la voluntad del obligado, en cuanto el titular del derecho no puede servirse de la fuerza para constreñirlo directamente a la prestación, sino que debe, mientras no se decida a dirigirse al Estado para invocar de él que se ponga en obra la coacción, contra únicamente con el cumplimiento voluntario, que puede también faltar si el obligado se niega a ello.

La relación jurídica entre los particulares no es una de poder o sujeción de un hombre sobre otro hombre, es solamente, en un primer momento, una expectativa del titular del derecho que para la satisfacción del propio interés, cuenta con la voluntaria colaboración del obligado. Para pasar del momento de la obligación al de la sujeción, es necesario que el titular del derecho se dirija al Estado, a fin de que sea puesta en práctica, respecto del obligado, aquella relación de derecho público en la cual el Estado es soberano y los particulares debe esperar que la obligación se convierta en sujeción.

Comienza así a perfilarse uno de los aspectos que tiene, el derecho moderno, el concepto de acción. Parece como si, en compensación de la prohibición impuesta al individuo de hacerse justician por sí mismo, le sea reconocida la facultad de dirigirse al Estado para obtener justicia contra el obligado: al faltar el voluntario cumplimiento del obligado, el titular del derecho se dirige al Estado a fin de que, como garante de la observancia del derecho, convierta la obligación en sujeción. Esta facultad de invocar en beneficio propio frente al Estado la prometida garantía de la observancia del derecho es, en un cierto sentido, la acción

3.3. La acción como condición para el ejercicio de la jurisdicción

Explica Piero Calamandrei (1973) que el órgano juzgador podría ejercer por iniciativa propia sin esperar la petición proveniente de un sujeto diverso la acción, no faltan ejemplos en la historia, típico es, al respecto, el proceso penal inquisitorio de la época intermedia, en que el juez penal acumulaba en sí el oficio de acusador y debía, por consiguiente, juzgar sobre una acusación promovida y sostenida por él mismo.

En realidad en nuestro ordenamiento jurídico, lo mismo que en los de todos los Estados civiles y particularmente el laboral venezolano contemporáneo la regla fundamental es que no se tiene jurisdicción sin acción; esto es, que la justicia no se mueve si no hay quien la solicite. Así la jurisdicción aparece siempre como función provocada por un sujeto agente, la misma se distingue de las otras funciones del Estado, que se ejercitan normalmente de oficio. De suerte que, la acción aparece como una condición indispensable para el ejercicio de la jurisdicción.

Para algunos autores una jurisdicción ejercida de oficio repugnaría, por una razón psicológica antes que jurídica, al concepto que modernamente nos hemos formado de la función del juez, el cual, para conservarse imparcial, debe esperar a ser llamado y limitarse a hacer justicia a quien le pide. Es tanto así que incluso en aquellos casos en los que el Estado siente más imperiosamente el interés en la reintegración a la petición del particular, no atribuye la facultad de proceder de oficio al juez, sino que crea frente al juez un órgano público que tiene específica función de ejercitar la acción en interés público.

La acción constituye en lo civil, en lo penal, en lo laboral, un límite y una condición de la jurisdicción, mientras un cierto aspecto la acción aparece como la petición que el ciudadano hace al Estado de un servicio que favorece a su interés individual, bajo otro perfil la acción aparece, a su vez, como un servicio que el ciudadano presta al Estado.

3.4. Bilateralidad de la Acción. Excepción

La acción entendida como actividad dirigida a estimular la jurisdicción y a

invocar del juez una providencia jurisdiccional conforme a la propuesta del reclamante, presenta también otro carácter empírico, que es el de su bilateralidad. La acción se presenta, en todo caso, como la petición que una persona hace al órgano jurisdiccional de una providencia destinada a obrar en la esfera jurídica de otra persona.

La bilateralidad del proceso es consecuencia de la bilateralidad de la acción, la cual trata siempre de obtener del Estado una providencia que ponga en obrar o sujeción, y presupone, por consiguiente, en todo caso, que frente a quien pide la sujeción de otro, se encuentra alguien que debe ser sujetado. El órgano judicial puede, encontrarse no solamente frente a la petición del actor, sino, al mismo tiempo, frente a la contrapropuesta formulada por el demandado, que lo estimula a rechazar la petición contraria, de tal forma que el impulso al Órgano jurisdiccional le llega de dos partes.

De este modo la acción, como actividad dirigida a presentar al juez una propuesta de providencia, no es solamente propia del actor: porque también el demandado, aun cuando se limite a pedir el rechazamiento de la demanda contraria, viene, en sustancia, a solicitar del juez que pronuncie una sentencia de declaración negativa de mera certeza, esto es, una providencia diversa de la pedida por el actor, y favorable, en lugar de a éste, a él como demandado.

También la actividad del demandado se puede hacer entrar así este aspecto, en el concepto de acción, aunque la mayoría de la doctrina denomina a la actividad desplegada por el demandado como Excepción o defensa.

3. 5. Teorías de la Acción: La acción en Sentido Concreto

Piero Calamandrei (1973) explica en su obra las distintas teorías que se han desarrollado de la acción a) Las primeras teorías civilistas tomaron como referencia una equiparación entre el Derecho sustantivo, concluyendo que la acción era el mismo derecho sustantivo pero en guerra esperando ser cumplido. Así se entiende la acción como el derecho de obtener del deudor, mediante la sujeción impuesta por el Estado, el equivalente de la prestación debida, no es pues, una cosa que este fuera del derecho subjetivo, sino que solamente es un aspecto o un momento del mismo derecho subjetivo. Al derecho subjetivo no le corresponde solamente, desde el punto de vista pasivo de la relación, la obligación, sino además, la sujeción del deudor, no existe como derecho separado, sino que constituye uno de los modos en que se puede ejercitar el derecho subjetivo privado.

Ahora bien, se planteaba la interrogante por parte de la Escuela Alemana de la existencia de situaciones en donde el derecho de acción se ejerce por la inobservancia del derecho objetivo, pero no necesariamente la insatisfacción del derecho subjetivo de la prestación, ejemplo: las acciones mero declarativas o de certeza, surge entonces una b) Segunda teoría que concibe a La Acción como tutela jurídica formulada por Wach, seguidor de Muther, que define la acción como derecho del ciudadano de obtener del Estado la tutela jurídica no ya como un duplicado del derecho sustantivo, mas bien lo considera un derecho subjetivo por sí mismo dirigido contra un diverso sujeto pasivo que no es ya el deudor originario, sino el Estado, y que mira a una diversa prestación, que no es ya el cumplimiento sino la garantía jurisdiccional, esto en palabras de Calamandrei (1973).

Con esta concepción se coloca a la acción en el campo del Derecho Público, ya que se verifica en una relación donde interviene un particular y el Estado. Empero la concepción del interés individual sigue predominando, ya que considera que la acción busca la tutela de un interés individual, esto también puede concluirse ya que bajo esta concepción éste derecho público del ciudadano respecto del Estado se construye según el esquema civilístico de la relación jurídica existente entre un titular de derecho y un obligado, dándose al ciudadano la posición de sujeto activo, aspirante a una prestación (Tutela Jurídica), mientras la posición del sujeto pasivo obligado a la prestación, se reserva al Estado. Según esta concepción la acción no es más que la salvaguardia del interés individual.

De tal manera que para La acción en sentido concreto, se persigue la tutela de un Interés individual, mas sin embargo se busca un pronunciamiento del juez a favor de las pretensiones argüidas por parte del actor.

3. 5.1. El Interés en la Corriente en Sentido Concreto

Calamandrei (1976), podemos ubicarlo dentro de la corriente de la acción en sentido concreto desarrolla los requisitos de la acción: a) Relación entre el hecho y la norma b) Legitimación para obrar o para contradecir (Legitimatío Ad Causam) c) interés procesal.

A los efectos del presente punto sólo se tratara lo referido al interés procesal, al respecto explica Calamandrei que el interés procesal en obrar y en contradecir surge precisamente cuando se verifica en concreto aquella circunstancia que hace considerar que la satisfacción del interés sustancial tutelado por el derecho no puede ser ya conseguida sin recurrir a la autoridad

judicial: o sea, cuando se verifica en concreto la circunstancia que hace indispensable poner en práctica la garantía jurisdiccional. De tal manera que el interés procesal no nace al mismo tiempo que el derecho subjetivo, sino que nace después, en el momento en el que el derecho subjetivo comienza a encontrarse en un estado de insatisfacción. A fin de que surja el interés procesal, no basta pues, que se demuestre la existencia de un interés en conseguir el bien, si no que es necesario que, para satisfacer este interés sustancial, no se puede hacer uso de medio normal de cumplimiento y deba recurrirse al medio sucedáneo de la acción.

Existen casos particulares cuando aún no existiendo el vencimiento de la relación sustancial para que opere el Interés procesal, el acreedor sin embargo pueda ejercitar su derecho de acción, este es el caso de las acciones mero declarativas, donde la falta de certeza misma de la situación jurídica, se constituye en el interés para acudir al órgano jurisdiccional.

Existen otros casos en donde el interés procesal surge del hecho que existiendo en concreto las condiciones puestas por la ley sustancial para dar al cambio de una cierta relación, la ley no puede ser producida por la sola voluntad de los interesados sino que debe existir un pronunciamiento del juez.

Finalmente Liebman (1980) al referirse al interés concluye que el interés para accionar es un interés procesal, secundario e instrumental, respecto del interés sustancial primario, y tiene por objeto la providencia que se pide al magistrado, como medio para satisfacer el interés primario, que ha quedado lesionado por el comportamiento de la contraparte.

El interés para accionar surge de la necesidad de obtener del proceso la

protección del interés sustancial; presupone por eso la lesión de este interés y la idoneidad de la providencia demandada para protegerlo y satisfacerlo. En conclusión, el interés para accionar está dado por la relación jurídica entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, y esta relación debe consistir en la utilidad de la providencia, como medio para adquirir por parte del interés lesionado la protección acordada por el derecho.

3.6. Teorías de la Acción: La acción en Sentido Abstracto

Surge en contraposición al Derecho de acción en sentido concreto, desarrollada por los alemanes Degenkolb, Von Bulow, Goldschmidt, Rosenberg, en Italia por Rocco, Zanzucchi y en América Latina por Couture, Alcalá Zamora y Castillo, Mercader. De acuerdo a esta corriente moderna el derecho de acción corresponde no solamente a aquél que tiene razón, sino a cualquiera que se dirija a él para obtener una decisión sobre su pretensión, aún cuando sea infundada, la acción según esta teoría no es el derecho de obtener una providencia que declare si el reclamante tiene o no la razón, el derecho de acción corresponde también a aquél que no tiene razón.

Humberto Cuenca (1976) expresa que el núcleo divergente entre ambas Teorías se presenta en que mientras en la acción en sentido concreto se exige una sentencia que satisfaga el derecho reclamado, en la acción en sentido abstracto, poco importa cual sea el resultado del fallo, para interponer la acción basta la actividad jurisdiccional. Si la demanda es acogida o rechazada por el tribunal, ello depende de que se cumplan ciertas condiciones que no son requisitos previos de la acción sino de la sentencia de fondo.

Tal como señala Rengel-Romberg (1991) los aspectos más importante de esta teoría las resume Calamandrei del modo siguiente:

- 1) Cuando el actor presenta al juez su demanda no se sabe todavía si esta demanda es fundada o no, y es precisamente para saber si la demanda es fundada o no para lo que es necesaria la decisión del juez.
- 2) Aún cuando la demanda sea infundada, el juez no puede eximirse de tomarla en examen y debe igualmente pronunciar su sentencia; si se negare a ello, faltaría al deber de su cargo por denegación de justicia.
- 3) Al deber del juez de decidir en cuanto al mérito de la demanda, cualquiera que sea su fundamento, corresponde, en la parte que ha propuesto la demanda, el derecho a obtener una decisión sobre la misma aun cuando sea infundada.
- 4) La acción puede corresponder; pues, también a quien no tiene razón en el mérito, haciendo abstracción (y por ello se habla de acción en sentido abstracto) del fundamento de la demanda.
- 5) Esta acción en sentido abstracto es verdaderamente un derecho, porque está garantizado por la responsabilidad civil y penal en que el juez incurriría si denegarse injustificadamente un acto de oficio o incluso, añadimos, si no pronunciará un fallo

De tal manera que de acuerdo a la corriente abstracta, para la acción no es importante que la providencia que ha de pronunciar el juez, sea favorable al actor, para interponer la acción basta la actividad jurisdiccional, ahora bien, la pretensión a diferencia de la acción, tal como plantea esta teoría no

persigue una sentencia favorable, en este caso se busca mas bien una providencia cualquiera.

3.6.1. El interés en la Corriente en Sentido Abstracto

En cuanto a los requisitos o condiciones de la acción en sentido abstracto resalta el interés, al respecto desarrolla Calamandrei (1973) que al estar concebido en sentido abstracto, no deriva, de un modo específico y concreto, de la posición individual en que el actor se encuentra en una cierta relación de derecho sustancial, en torno a la cual pueda esperar una providencia favorable para él, sino que es un interés genérico que todo ciudadano tiene, como tal, en el funcionamiento de la justicia, y que queda igualmente satisfecho cualquiera que sea el contenido de la providencia que el juez emana. El interés individual converge con el público.

Por su parte, Rengel Romberg (1991) al referirse al interés como requisito de la acción expresa:

- 1) Ese derecho subjetivo o poder jurídico en que consiste la acción, pertenece a todo ciudadano, y es por lo tanto, un derecho subjetivo público o colectivo, porque tiene su origen el interés colectivo y público en la solución jurisdiccional de los conflictos. No se trata de un poder jurídico desconectado de todo interés, sino fundado en el interés público en la solución jurisdiccional de los conflictos y al servicio del interés privado en la satisfacción de las pretensiones
- 2) Al lado del interés colectivo y público que mueve a la acción, existe

en todo proceso, el interés individual y privado en que se funda la pretensión. La Satisfacción de éste interés privado, mediante la actuación jurisdiccional de la pretensión, o su denegación por el juez con el rechazo de la demanda, satisface o rechaza, según el caso, la pretensión, pero siempre da satisfacción al derecho de acción.

Concluye Romberg, que difícilmente puede concebirse que falte el interés, si con la acción se esta solicitando al juez la composición del conflicto descrito como objeto de la controversia. En los elementos de la acción, sostiene Devis de Echandia, no se encuentra el llamado interés para obrar, y la obligación del Estado de proveer surge sin que sea necesario examinar si el actor tiene o no ese interés para obrar.

Humberto Cuenca (1976) al caracterizar a la acción refiere que es un derecho en interés de la colectividad porque no se ejerce en beneficio de un particular sino en garantía de todos. El pueblo esta interesado en que se mantenga el Principio de La Legalidad para evitar la justicia privada y por ello el Estado es el demandado común de todos los ciudadanos porque él asuma la obligación de reparar la inobservancia del derecho objetivo. De manera que la acción se consagra, más que en beneficio del interés individual, en razón de la paz jurídica que el Estado debe mantener entre sus gobernados. Por ello es un derecho de eminente interés colectivo. El derecho de acción la mayoría de las veces corresponde al individuo, titular de un derecho lesionado o desconocido, pero el Estado no opera tanto en virtud de éste interés particular_sino en razón de un servicio público, a favor de la colectividad.

De acuerdo a esta concepción el interés como requisito previo a la

acción, es un interés colectivo, ya que al órgano jurisdiccional más que resolver el conflicto ínter subjetivo de intereses, le importa reparar el entuerto que se ha verificado en el derecho objetivo para mantener la paz con justicia y el bien a la colectividad.

3.7. Relatividad de las teorías sobre la Acción

No se trata de investigar la verdadera teoría como si no hubiera más que una que pudiera considerarse absolutamente exacta frente a todas las otras que habrían de considerarse equivocadas. La interrogante que se intenta responder es ¿Cuál es, entre las varias teorías sobre la acción, la que mejor corresponde a la concepción política sobre la cual se funda, en este momento histórico, el Estado Venezolano?

La corriente de la Acción en Sentido Abstracto responde de una mejor forma a la concepción del Estado Venezolano. Así para la acción no es importante que la providencia que ha de pronunciar el juez, sea favorable al actor, para interponer la acción basta la actividad jurisdiccional, ahora bien, la pretensión a diferencia de la acción, tal como plantea esta teoría si persigue una sentencia favorable, en este caso se busca mas bien una providencia cualquiera.

En cuanto a los requisitos o condiciones de la acción en sentido abstracto resalta el interés, al respecto desarrolla Calamandrei (1973) que al estar concebido en sentido abstracto, no deriva, de un modo específico y concreto, de la posición individual en que el actor se encuentra en una cierta relación de derecho sustancial, en torno a la cual pueda esperar una providencia favorable para él, sino que es un interés genérico que todo ciudadano tiene, como tal, en el funcionamiento de la justicia, y que queda igualmente

satisfecho cualquiera que sea el contenido de la providencia que el juez emana. El interés individual converge con el público.

3.8. Requisitos Constitutivos de la Acción

Según Calamandrei (1973) el Primer requisito de la acción es la preexistencia, en el campo sustancial, de un derecho subjetivo a hacer valer en el juicio. Pero en realidad esta forma no sería exhaustiva, porque hay casos en los que la acción surge a pesar de que no preexista a ella ningún derecho subjetivo sustancial, como ocurre cuando, de la verificación en el campo sustancial de un determinado hecho específico, surge inmediatamente la acción, como derecho a obtener del juez un cierto cambio jurídico que sólo el juez puede pronunciar o como derecho a hacer declarar por el juez que no existe el derecho alegado por el adversario.

El segundo requisito es la Legitimación para obrar o para contradecir, es necesario que la demanda sea presentada por quien se encuentre frente a aquel hecho específico en la posición subjetiva que se llama precisamente legitimación para obrar, y que por otra parte, la demanda sea propuesta por el actor contra un adversario que se encuentre, en cuanto aquel mismo hecho específico, en la posición subjetiva recíproca que se llama legitimación para contradecir. Legitimación a la causa y al proceso.

El tercer requisito de la acción es el interés procesal cuyas tesis concreta y abstracta contrastan y precisamente mas adelante se abordará si puede existir una decaimiento de la acción por pérdida del interés procesal.

4. El Decaimiento de la Acción por Pérdida del Interés Procesal a luz de la Interpretación Judicial del Tribunal Supremo de Justicia

4.1. Sentencia No. 956 del 01 de Junio de 2001 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

La decisión enunciada es dictada en un proceso constitutivo de una Acción de amparo constitucional, aclarando desde ya que a los fines del interés de este trabajo, no se abordará ni se hará referencia sobre un conjunto de interpretaciones que en el fallo se hacen acerca de la institución de la Perención, aspecto éste que no será tocado, ya que la presente investigación se circunscribe exclusivamente a lo atinente a la inactividad procesal de las partes cuando la causa se halla en estado de sentencia, analizando así los efectos de esa inacción en cuanto a si produce algún perjuicio o de qué manera influye sobre los sujetos procesales, para finalmente emitir juicio de valor sobre la figura o tesis del Decaimiento de la acción, a la que arribó la Sala.

4.2. Casos en los cuales la sala Interpreta que ha ocurrido el Decaimiento de la Acción por Pérdida del Interés Procesal en el Proceso Laboral Venezolano

4.2.1. En la Fase de Introducción de la Demanda

Cuando una vez introducida la demanda, esto es ejercida la acción postulada la pretensión, ocurre un “tiempo prudencial” sin que el juez admita o inadmita la demanda, sin haber impulso del accionante lo cual hace “presumir al juez” la pérdida del interés procesal.

4.2.2. Una vez como se haya visto la causa

Cuando una vez vista la causa, esto es en estado de sentencia, transcurre un lapso igual o superior al de la prescripción de ese derecho sustancial, contados a partir de la última actuación que conste en actas, sin que las partes hayan impulsado la causa a que se produzca una providencia por parte del órgano jurisdiccional

4.3. Razones por las cuáles la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia concluye en la existencia de Decaimiento de la Acción por Pérdida del Interés Procesal en el Proceso Laboral Venezolano

Explica la Sala que Esta pérdida de interés puede o no existir antes del proceso u ocurrir durante él, y uno de los correctivos para denunciarlo si se detecta a tiempo, es la oposición de la falta de interés. Pero igualmente puede ser detectada por el juez antes de admitir la demanda y ser declarada en el auto que la inadmite, donde realmente lo que se rechaza es la acción y no el escrito de demanda. El artículo 6, numerales 1, 2, 3, 5 y 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales es una evidencia de tal poder del juez.

Sin embargo, al ejercerse la acción puede fingirse un interés procesal, o éste puede existir y luego perderse, por lo que no era necesario para nada la intervención jurisdiccional.

En ambos casos, la función jurisdiccional entra en movimiento y se avanza hacia la sentencia, pero antes de que ésta se dicte, se constata o surge la pérdida del interés procesal, del cual el ejemplo del bien asegurado

es una buena muestra, y la acción se extingue, con todos los efectos que tal extinción conlleva, muy disímiles a los de la perención que se circunscribe al procedimiento.

Apunta la Sala que dentro de las modalidades de extinción de la acción, se encuentra la pérdida del interés, lo cual puede ser aprehendido por el juez sin que las partes lo aleguen, y que tiene lugar cuando el accionante no quiere que se sentencie la causa, lo que se objetiviza mediante la pérdida total del impulso procesal que le corresponde.

Se trata de una situación distinta a la de la perención, donde el proceso se paraliza y transcurre el término que extingue la instancia, lo que lleva al juez a que de oficio o a instancia de parte, se declare tal extinción del procedimiento, quedándole al actor la posibilidad de incoar de nuevo la acción. El término de un año (máximo lapso para ello) de paralización, lo consideró el legislador suficiente para que se extinga la instancia, sin que se perjudique la acción, ni el derecho objeto de la pretensión, que quedan vivos, ya que mientras duró la causa la prescripción quedó interrumpida.

Señala la Sala que no consideró el legislador que el supuesto de la perención, constituyese una falta de interés procesal, el cual no podía ser certificado por tan corto plazo de inactividad, y por ello la perención no perjudica a la acción.

Pero la inactividad que denota desinterés procesal, debido a su prolongación negativa en relación con lo que se pretende, debe tener otros efectos, ya que el derecho de obtener con prontitud la decisión

correspondiente (artículo 26 constitucional), como tal derecho de la parte, debe ejercerse.

Continúa la Sala explicando que no estableció ni la Constitución, ni los códigos adjetivos, el tiempo y la forma para ejercer el derecho a la pronta obtención de la decisión, pero ello se patentiza con las peticiones en el proceso en ese sentido, después de vencidos los plazos para sentenciar, o como se apuntó en el fallo de esta Sala del 28 de julio de 2000 (caso: Luis Alberto Baca) mediante la interposición de un amparo constitucional, cuya sentencia incide directamente sobre el proceso donde surge la omisión judicial.

La pérdida del interés procesal que causa la decadencia de la acción y que se patentiza por no tener el accionante interés en que se le sentencie, surge en dos claras oportunidades procesales. Una, cuando habiéndose interpuesta la acción, sin que el juez haya admitido o negado la demanda, se deja inactivo el juicio, por un tiempo suficiente que hace presumir al juez que el actor realmente no tiene interés procesal, que no tiene interés en que se le administre justicia, debido a que deja de instar al tribunal a tal fin.

La otra oportunidad (tentativa) en la que puede decaer la acción por falta de interés, es cuando la causa se paraliza en estado de sentencia. Tal parálisis conforme a los principios generales de la institución, no produce la perención, pero si ella rebasa los términos de prescripción del derecho objeto de la pretensión, sin que el actor pida o busque que se sentencie, lo que clara y objetivamente surge es una pérdida del interés en la sentencia, en que se componga el proceso, en que se declare el derecho deducido. Es

indiscutible que ese actor no quiere que lo sentencien, por ello ni incoa un amparo a ese fin, ni una acción disciplinaria por denegación de justicia, ni pide en la causa que le fallen. No es que el Tribunal va a suplir a una parte la excepción de prescripción no opuesta y precluída (artículo 1956 del Código Civil), la cual sólo opera por instancia de parte y que ataca el derecho del demandante, sino que como parámetro para conocer el interés procesal en la causa paralizada en estado de sentencia, toma en cuenta el término normal de prescripción del derecho cuyo reconocimiento se demanda a partir de esta fecha, como interpretación del artículo 26 Constitucional, en cuanto a lo que debe entenderse por justicia oportuna, que si la causa paralizada ha rebasado el término de la prescripción del derecho controvertido, a partir de la última actuación de los sujetos procesales, el juez que la conoce puede de oficio o a instancia de parte, declarar extinguida la acción, previa notificación del actor, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, si ello fuere posible, y de no serlo, por no conocer el tribunal dónde realizar la notificación, o no poder publicar el cartel, con la fijación de un cartel en las puertas del tribunal. La falta de comparecencia de los notificados en el término que se fije, o las explicaciones poco convincentes que exprese el actor que compareciere, sobre la causa de su inactividad y los efectos hacia terceros que ella produjo, las ponderara el juez para declarar extinguida la acción.

5. La Interpretación Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en la institución del Decaimiento de la Acción por pérdida del Interés Procesal.

5.1. El Decaimiento de la Acción por pérdida del interés procesal a la luz de la tesis en sentido concreto

Calamandrei, que podemos ubicarlo dentro de la corriente de la acción en sentido concreto desarrolla los requisitos de la acción: a) Relación entre el hecho y la norma b) Legitimación para obrar o para contradecir (Legitimatio Ad Causam) c) interés procesal.

A los efectos del presente punto sólo se tratará lo referido al interés procesal, dejamos dicho que el interés procesal en obrar y en contradecir surge precisamente cuando se verifica en concreto aquella circunstancia que hace considerar que la satisfacción del interés sustancial tutelado por el derecho no puede ser ya conseguida sin recurrir a la autoridad judicial: o sea, cuando se verifica en concreto la circunstancia que hace indispensable poner en práctica la garantía jurisdiccional. De tal manera que el interés procesal no nace al mismo tiempo que el derecho subjetivo, sino que nace después, en el momento en el que el derecho subjetivo comienza a encontrarse en un estado de insatisfacción. A fin de que surja el interés procesal, no basta pues, que se demuestre la existencia de un interés en conseguir el bien, si no que es necesario que, para satisfacer este interés sustancial, no se puede hacer uso de medio normal de cumplimiento y deba recurrirse al medio sucedáneo de la acción.

Existen casos particulares cuando aún no existiendo el vencimiento de la relación sustancial para que opere el Interés procesal, el acreedor sin embargo pueda ejercitar su derecho de acción, este es el caso de las acciones mero declarativas, donde la falta de certeza misma de la situación jurídica, se constituye en el interés para acudir al órgano jurisdiccional.

Existen otros casos en donde el interés procesal surge del hecho que existiendo en concreto las condiciones puestas por la ley sustancial para dar

al cambio de una cierta relación, la ley no puede ser producida por la sola voluntad de los interesados sino que debe existir un pronunciamiento del juez.

Finalmente Liebman (1980) al referirse al interés concluye que el interés para accionar es un interés procesal, secundario e instrumental, respecto del interés sustancial primario, y tiene por objeto la providencia que se pide al magistrado, como medio para satisfacer el interés primario, que ha quedado lesionado por el comportamiento de la contraparte.

El interés para accionar surge de la necesidad de obtener del proceso la protección del interés sustancial; presupone por eso la lesión de este interés y la idoneidad de la providencia demandada para protegerlo y satisfacerlo. En conclusión, el interés para accionar está dado por la relación jurídica entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, y esta relación debe consistir en la utilidad de la providencia, como medio para adquirir por parte del interés lesionado la protección acordada por el derecho.

Si se define el interés procesal dentro de la corriente concreta mal podría un juez, por su negligencia, declarar el decaimiento de la acción por pérdida del interés si éste último se verifica una vez como no se ha podido satisfacer el derecho material por los mecanismos regulares. Mucho menos vemos razonable la aplicación de una sanción a las partes, cuando la causa se encuentra en estado de sentencia, dichas sanciones deben verificarse por el incumplimiento de cargas procesales de las partes y no por negligencias del órgano jurisdiccional.

5. 2. El Decaimiento de la Acción por pérdida del interés procesal a la luz de la tesis en sentido abstracto

En cuanto a los requisitos o condiciones de la acción en sentido abstracto resalta el interés, al respecto desarrolla Calamandrei (1973) que al estar concebido en sentido abstracto, no deriva, de un modo específico y concreto, de la posición individual en que el actor se encuentra en una cierta relación de derecho sustancial, en torno a la cual pueda esperar una providencia favorable para él, sino que es un interés genérico que todo ciudadano tiene, como tal, en el funcionamiento de la justicia, y que queda igualmente satisfecho cualquiera que sea el contenido de la providencia que el juez emana. Desde nuestro punto de vista el interés individual converge con el público.

Por su parte, Rengel Romberg (1991) al referirse al interés como requisito de la acción expresa:

- a) Ese derecho subjetivo o poder jurídico en que consiste la acción, pertenece a todo ciudadano, y es por lo tanto, un derecho subjetivo público o colectivo, porque tiene su origen el interés colectivo y público en la solución jurisdiccional de los conflictos. No se trata de un poder jurídico desconectado de todo interés, sino fundado en el interés público en la solución jurisdiccional de los conflictos y al servicio del interés privado en la satisfacción de las pretensiones
- b) Al lado del interés colectivo y público que mueve a la acción, existe en todo proceso, el interés individual y privado en que se funda la pretensión. La Satisfacción de éste interés privado, mediante la actuación jurisdiccional de la pretensión, o su denegación por el

juez con el rechazo de la demanda, satisface o rechaza, según el caso, la pretensión, pero siempre da satisfacción al derecho de acción.

Concluye Romberg, que difícilmente puede concebirse que falte el interés, si con la acción se está solicitando al juez la composición del conflicto descrito como objeto de la controversia. En los elementos de la acción, sostiene Devis de Echandia, no se encuentra el llamado interés para obrar, y la obligación del Estado de proveer surge sin que sea necesario examinar si el actor tiene o no ese interés para obrar.

Humberto Cuenca (1976) al caracterizar a la acción refiere que es un derecho en interés de la colectividad porque no se ejerce en beneficio de un particular sino en garantía de todos. El pueblo está interesado en que se mantenga el Principio de La Legalidad para evitar la justicia privada y por ello el Estado es el demandado común de todos los ciudadanos porque él asuma la obligación de reparar la inobservancia del derecho objetivo. De manera que la acción se consagra, más que en beneficio del interés individual, en razón de la paz jurídica que el Estado debe mantener entre sus gobernados. Por ello es un derecho de eminente interés colectivo. El derecho de acción la mayoría de las veces corresponde al individuo, titular de un derecho lesionado o desconocido, pero el Estado no opera tanto en virtud de éste interés particular sino en razón de un servicio público, a favor de la colectividad.

De acuerdo a esta concepción el interés como requisito previo a la acción, es un interés colectivo, ya que al órgano jurisdiccional más que resolver el conflicto ínter subjetivo de intereses, le importa reparar el entuerto que se ha verificado en el derecho objetivo para mantener la paz con justicia

y el bien a la colectividad. De tal suerte que resultaría absurdo el argumento de decadencia de la acción por pérdida del interés procesal, cuando precisamente ese interés viene dado por la colectividad, en cuanto a la resolución del conflicto que se ha interpuesto en sede judicial.

5.3. ¿Puede existir Decaimiento de la Acción en el Proceso Laboral Venezolano?. ¿Se encuentra ajustada a derecho la Interpretación dada por la Sala?

La sentencia en su parte motiva explica:

El acceso a la justicia se logra mediante el ejercicio de la acción, que pone en movimiento a la jurisdicción, la cual no garantiza una sentencia favorable, y que comienza a desarrollarse procesalmente desde que el juez admite o inadmite la demanda, la petición, el escrito o cualquier otra forma de inicio del proceso. (Subrayado nuestro)

La Sala emite su opinión en cuanto a la figura del acceso a la Justicia y a la forma de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, cuando los particulares se dirigen al Estado en ejercicio de su derecho de petición, advirtiendo que el nacimiento del proceso como consecuencia de la admisión de la demanda no constituye en ningún caso garantía de obtener una sentencia favorable.

Calamandrei (1973) habla de la prohibición de la autodefensa en el sentido que los particulares no pueden tomar justicia por su propia mano, y

es el Estado, a través del aparato de justicia, a quien le corresponde, en todo caso, hacer prevalecer el derecho objetivo que se ha visto violentado por la conducta de los particulares.

Este acceso a la Justicia se logra mediante el derecho de acción que en palabras de la propia sala “pone en movimiento a la jurisdicción, la cual no garantiza una sentencia favorable” por lo que en primer término, quien suscribe asume que quien suscribe la ponencia del caso planteado sigue la llamada corriente Abstracta de la acción, de conformidad con las ideas explanada *Ut Supra*

De acuerdo al ponente, se tiene interés cuando se ha violentado un determinado derecho sustancial y no se puede satisfacer por la vía normal que sería el cumplimiento o cuando se tiene desacierto sobre una determinada condición o situación jurídica que debe esclarecer el juzgador (las llamadas acciones mero declarativas). Resulta aún más desconcertante la posición asumida por el ponente, ya que por una parte sigue la corriente abstracta, pero toma la concepción del vocablo interés de acuerdo a la corriente concreta.

El ponente desarrolla el interés como requisito de admisibilidad de la acción, pero nuevamente yerra al confundir el interés, pero ahora no desde el punto de la corriente abstracta, sino más bien desde la corriente concreta, conceptos suficientemente aclarados ya que de acuerdo a la corriente abstracta que apoyamos, el interés como requisito previo a la acción, es un interés colectivo, ya que al órgano jurisdiccional más que resolver el conflicto ínter subjetivo de intereses, le importa reparar el entuerto que se ha

verificado en el derecho objetivo para mantener la paz con justicia y el bien a la colectividad.

Pues bien, dependiendo de que corriente se defienda se podría hablar que existe pérdida de interés o no, al respecto desarrolla el ponente las siguientes consideraciones, que de seguida, se advierte, se subsumen dentro de la corriente concreta aún cuando al inicio concibe el derecho de acción desde el punto de vista abstracto

De lo anteriormente explicado podemos concluir que si tomamos la tesis Concreta, el interés se verificaría una vez como no se ha podido satisfacer el derecho sustantivo por las vías normales, por lo que el acreedor debería acudir al órgano jurisdiccional donde se verificaría la existencia de ese interés. De tal forma que desde esta corriente mal podría un juez, por su negligencia, declarar el decaimiento de la acción por pérdida del interés si éste último se verifica una vez como no se ha podido satisfacer el derecho material por los mecanismos regulares, todo ello en la corriente concreta. Mucho menos se ve razonable la aplicación de una sanción a las partes, cuando la causa se encuentra en estado de sentencia, dichas sanciones deben verificarse por el incumplimiento de cargas procesales de las partes y no por negligencias del órgano jurisdiccional.

Si observamos la corriente abstracta, la institución del decaimiento de la acción por falta de interés procesal no tiene aplicación alguna. Cuando nos referimos al interés procesal se refiere a un interés meramente colectivo, el interés no deriva de una determinada posición en la cual se encuentren los individuos en una determina relación sustancial. El interés trasciende lo individual y se materializa en lo colectivo, en lo genérico, en la no violación al

derecho objetivo sin importar si la providencia sea favorable o no a las pretensiones del accionante. El Estado no actúa tanto por satisfacer a un particular sino para realizar un servicio público

Ya se refirió anteriormente que difícilmente puede concebirse que falte el interés, si con la acción se está solicitando al juez la composición del conflicto descrito como objeto de la controversia. En los elementos de la acción, sostiene Devis de Echandia, no se encuentra el llamado interés para obrar, y la obligación del Estado de proveer surge sin que sea necesario examinar si el actor tiene o no ese interés para obrar.

Bajo la premisa de criterio alguno se puede concluir en que puede existir el decaimiento de la acción por pérdida del interés procesal, en todo caso es de resaltar tal como plantea el magistrado ponente que el Estado, por medio del juez, tenía el deber de sentenciar, que tal deber ha sido incumplido, por lo que las partes no pueden verse perjudicadas por la negligencia del Estado. Además que la expectativa plausible de las partes es que una vez como la causa está en estado de sentencia su inactividad no puede traer consecuencias gravosas para ellas, es el órgano jurisdiccional quien tiene la obligación de emitir un pronunciamiento sobre el conflicto de intereses planteado. Por otra parte existen lapsos procesales que deben cumplirse no sólo por las partes, entendidas estas en *stricto sensu*, sino también por juez.

No se comprende como la sala pretende sancionar la conducta de las partes cuando es el órgano jurisdiccional quien debe aplicar justicia, sentenciar, no basta con el argumento de que para ello existe una serie de responsabilidades civiles, penales y administrativas de los jueces. Es cierto que la Administración de Justicia está abarrotada de causas, pero no por ello

podemos hacer conclusiones y suposiciones de pérdida del interés de las partes. Corresponde a los órganos jurisdiccionales ser los principales veedores de una sociedad que viva la paz con justicia y no hacer de la vista gorda ante esta realidad.

Por otra parte según la interpretación realizada por la sala en cuanto a lo que ha de entenderse por justicia oportuna, se concluye “si la causa paralizada ha rebasado el término de la prescripción del derecho controvertido, a partir de la última actuación de los sujetos procesales, el juez que la conoce puede de oficio o a instancia de parte, declarar extinguida la acción, previa notificación del actor, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, si ello fuere posible, y de no serlo, por no conocer el tribunal dónde realizar la notificación, o no poder publicar el cartel, con la fijación de un cartel en las puertas del tribunal. La falta de comparecencia de los notificados en el término que se fije, o las explicaciones poco convincentes que exprese el actor que compareciere, sobre la causa de su inactividad y los efectos hacia terceros que ella produjo, las ponderara el juez para declarar extinguida la acción”

Pues bien, se platea que una vez verificada la pérdida de interés deben notificarse a las partes para que de sus explicaciones del porque de la inactividad, resulta curioso interrogar si el órgano jurisdiccional en toda caso no debe dar explicaciones sobre su grave inactividad e incumplimiento de los lapsos procesales, además de las sanciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, se repite, la inactividad del juez no puede traer consecuencias gravosas para las partes.

3. MARCO METODOLOGICO.

3.1 Modelo la Investigación

“La tipología de la investigación se refiere al alcance que puede tener una investigación, la cual depende a su vez de la estrategia a seguir para alcanzar los resultados”. (Hernández, Fernández y Baptista:1998.Pp.10).

La presente investigación está dentro de los lineamientos de un tipo de investigación documental (documentos primarios y documentos secundarios), dirigida hacia el análisis de la Institución del Decaimiento de La Acción por Pérdida del Interés Procesal con base a la doctrina jurisprudencial.

La investigación documental es definida:

“como un Proceso sistemático de búsqueda, selección, lectura, registro, organización, descripción, análisis e interpretación de datos extraídos de fuentes documentales existentes en torno a un problema con el fin de encontrar respuestas o interrogantes planteadas en cualquier área del conocimiento humano”. (Finol y Nava: 1996. Pp. 15)

Con relación a este tipo de investigación documental, Bravo (1987) la caracteriza como una variante de la investigación científica, cuyo propósito es analizar diferentes fenómenos reales, mediante la indagación exhaustiva, sistemática y rigurosa de la documentación pertinente, seleccionada en base a criterios y técnicas de validación de documentos.

La investigación documental sistematiza y produce conocimientos, a partir de informaciones explícitas e implícitas en documentos; y produce asientos documentales que se constituyen en valiosas fuentes de información

secundaria y terciaria para el investigador (sumarios, revisiones, bibliografía, directorios, guías, bases y bancos de datos).

En cuanto al nivel de la investigación, la misma se ubica en una investigación Descriptiva, la cual consiste en algo más que la recogida y tabulación de datos; se ocupa del análisis e interpretación de los datos que han sido reunidos con un propósito definido, el de la comprensión y solución de problemas. La investigación descriptiva puede ser utilizada para identificar metas u objetivos y señalar los caminos por los que pueden ser alcanzados.

3.2 Diseño de la Investigación.

Según las características del tipo de estudio señalado (documental), el diseño de la investigación, tiene la finalidad de presentar el plan diseñado para lograr el objetivo tanto general como los objetivos específicos trazados, y así darle respuesta a las interrogantes que forman parte de la formulación del problema de investigación.

Para el desarrollo de esta investigación, las actividades se formaron, siguiendo las pautas señaladas por Finol y Nava a saber: la búsqueda; lectura; recolección de información; selección y registro de datos; y análisis e interpretación.

El diseño de investigación utilizado es Bibliográfico que se basa en la obtención de análisis de datos provenientes de diversas fuentes formales o directas, entre los cuales podemos mencionar: material impreso, documentos, ley, doctrina y jurisprudencia, entre otros, que dan origen a un orden normativo que sirve para estudiar la Institución del Decaimiento de la

acción por pérdida del interés procesal en el proceso laboral venezolano.

3.3. Tipo de Investigación.

Se han planteado mediante la presente investigación un objetivo general y un conjunto de objetivos específicos tendentes al Estudio de la Institución del Decaimiento de la acción por pérdida del Interés procesal.

En el mismo orden de ideas, la investigación se plantea la posibilidad de existir en el proceso laboral el Decaimiento de la acción por pérdida del interés procesal.

CONCLUSIONES

- La acción es una realidad práctica en torno a la cual se ha desarrollado una interminable polémica iniciada a mediados del siglo IXX y que aún no ha terminado. La acción, aún no sabemos lo que es ni dónde está. Ante tantas imprecisiones doctrinarias, surge una observación empírica de la acción, que la asoma como una actividad correspondiente a aquel a quien no le es ya lícito obrar por la fuerza, y que esta actividad por regla general, es la condición necesaria para que entre en operación la jurisdicción. Se resume de esa manera que la acción permite motorizar la jurisdicción como función pública del Estado, impidiendo así que los ciudadanos se hagan justicia por mano propia.
- El Interés Procesal a la Luz de la Corriente de La Acción en Sentido Concreto surge precisamente cuando se verifica en concreto aquella circunstancia que hace considerar que la satisfacción del interés sustancial tutelado por el derecho no puede ser ya conseguida sin recurrir a la autoridad judicial: o sea, cuando se verifica en concreto la circunstancia que hace indispensable poner en práctica la garantía jurisdiccional. De tal manera que el interés procesal no nace al mismo tiempo que el derecho subjetivo, sino que nace después, en el momento en el que el derecho subjetivo comienza a encontrarse en un estado de insatisfacción. A fin de que surja el interés procesal, no basta pues, que se demuestre la existencia de un interés en conseguir el bien, si no que es necesario que, para satisfacer este interés sustancial, no se puede hacer uso de medio normal de cumplimiento y

deba recurrirse al medio sucedáneo de la acción.

- El interés Procesal a la Luz de la Corriente de La Acción en Sentido Abstracto es un interés de la colectividad porque no se ejerce en beneficio de un particular sino en garantía de todos. El pueblo está interesado en que se mantenga el Principio de La Legalidad para evitar la justicia privada y por ello el Estado es el demandado común de todos los ciudadanos porque él asuma la obligación de reparar la inobservancia del derecho objetivo. De manera que la acción se consagra, más que en beneficio del interés individual, en razón de la paz jurídica que el Estado debe mantener entre sus gobernados. Por ello es un derecho de eminente interés colectivo. El derecho de acción la mayoría de las veces corresponde al individuo, titular de un derecho lesionado o desconocido, pero el Estado no opera tanto en virtud de éste interés particular sino en razón de un servicio público, a favor de la colectividad.
- Los casos en los que la Sala interpreta que ha ocurrido el Decaimiento de la Acción por Pérdida del Interés Procesal son los siguientes: a) Cuando una vez introducida la demanda, esto es ejercida la acción postulada la pretensión, ocurre un “tiempo prudencial” sin que el juez admita o in admita la demanda, sin haber impulsado el accionante lo cual hace “presumir al juez” la pérdida del interés procesal. b) Cuando una vez vista la causa, esto es en estado de sentencia, transcurre un lapso igual o superior al de la prescripción de ese derecho sustancial, contados a partir de la última actuación que conste en actas, sin que las partes hayan impulsado la causa a que se produzca una providencia por parte del órgano jurisdiccional

- La Sentencia con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera romero, realiza una interpretación ambigua de la Institución de la Acción ya que de una parte lo define dentro de la corriente autonomista Abstracta, empero, al definir el interés procesal lo desarrolla dentro de la corriente concreta
- Resulta desacertada la postura asumida en el sentido de que el derecho de acción comienza a desarrollarse procesalmente desde que el juez admite o inadmite la demanda, el derecho acción persigue sin duda alguna el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, sin embargo llegar a la conclusión que no existe el derecho de acción sin el debido pronunciamiento del juez sería resumir su ejercicio a un “capricho” de éste último, en todo caso ante esta falta de dictamen por parte del órgano jurisdiccional, plantea la corriente abstracta, está garantizado por la responsabilidad civil y penal en que el juez incurriría si denegase injustificadamente un acto de oficio o incluso, añadimos, si no pronunciará un fallo.
- Si se define el interés procesal dentro de la corriente concreta mal podría un juez, por su negligencia, declarar el decaimiento de la acción por pérdida del interés si éste último se verifica una vez como no se ha podido satisfacer el derecho material por los mecanismos regulares. Mucho menos se ve razonable la aplicación de una sanción a las partes, cuando la causa se encuentra en estado de sentencia, dichas sanciones deben verificarse por el incumplimiento de cargas procesales de las partes y no por negligencias del órgano jurisdiccional.

- Si se observa la corriente abstracta, la institución del decaimiento de la acción por falta de interés procesal no tiene aplicación alguna. Cuando se refiere al interés procesal es un interés meramente colectivo. El Estado no actúa tanto por satisfacer a un particular sino para realizar un servicio público, por lo que difícilmente puede perderse el interés.
- Bajo criterio alguno se puede concluir que puede verificarse el Decaimiento de la acción por Pérdida del Interés Procesal, mucho menos cuando la causa se encuentra en estado de sentencia, ya que las partes tienen la expectativa plausible de que su inactividad no producirá consecuencia gravosas para ellas
- Sólo el incumpliendo de Cargas Procesales pueden traer consecuencias gravosas para las partes mas no la conducta negligente del órgano jurisdiccional.
- El juez al no sentenciar en lapso previsto por la ley violenta la Tutela Judicial Efectiva, ya que este implica no sólo el acceso sino el cumplimiento de derechos y garantías de amplísimo contenido, incluso llegando hasta a la ejecución de la sentencia

REFLEXIONES

Vista la noción de Acción desarrollada en esta investigación, y la interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia referida al Decaimiento de la Acción por Perdida del Interés Procesal en el Proceso Laboral Venezolano, se realizan las siguientes reflexiones.

- Destacar la Importancia de la Institución de la Acción y la inexistencia de su Decaimiento en el Proceso Laboral Venezolano por falta de Interés Procesal.
- Concientizar a los órganos Jurisdiccionales de la obligación que tienen en decidir la causa una vez como se haya propuesto el conflicto de intereses intersubjetivos en sede judicial, más aun cuando la causa este en estado de decisión.
- Reafirmar que por vía jurisprudencial no pueden crearse “sanciones” a las partes, mas un aún cuando las mismas han cumplido con sus cargas procesales y sólo resta por parte del órgano jurisdiccional la resolución del conflicto.
- Incentivar a los usuarios de los órganos jurisdiccionales (profesionales del derecho) a impulsar los procesos que han incoado a los efectos de no sobrecargar de causas a los circuitos laborales.
- Contratar a suficiente personal capacitado para tramitar las causas incoadas en cada uno de los circuitos judiciales.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Fuentes Documentales Impresas.

Bravo, L. (1987). **La investigación documental y bibliográfica**. Editorial Panapo. Caracas. Venezuela

Calamandrei, P (1973). **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Argentina.

Chioveda, José (1922). **Derecho Procesal Civil**. Editorial REUS. Madrid. España.

Cuenca, H. (1976). **Derecho Procesal Civil**. Ediciones de la Biblioteca. Caracas. Venezuela.

Diccionario de la Real Academia Española (2001). (22ª. Ed.). Real Academia Española. Madrid. España.

Finol, T. y Nava H. (1996). **Procesos y productos en la investigación documental.(2a. Edición)**. Editorial de la Universidad del Zulia. Maracaibo. Venezuela.

García, J. (2004). **Procedimiento laboral en Venezuela**. Editorial Melvin. Caracas. Venezuela

Gonzalo, F (1972). **Diccionario jurídico**. Ediciones Contabilidad Moderna. Buenos Aires. Argentina

Hernández, R.; Fernández, C. y Baptista, P. (1998). **Metodología de la**

investigación. Editorial Mc Graw – Hill. México.

La Roche, A (2004). **Anotaciones de Derecho Procesal Civil.** Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. Maracaibo. Venezuela

Liebman, E. (1980). **Manual de Derecho Procesal Civil.** Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Argentina

Loreto, L (1987). **Ensayos Jurídicos.** Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. Venezuela

Mendoza, E. (2005). **La acción en el proceso laboral venezolano.** Trabajo especial de grado de especialización no publicado, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo.

Molina, G. R (2006). **Reflexiones sobre una visión constitucional del proceso, y su tendencia jurisprudencial.** Ediciones Paredes. Caracas. Venezuela

Pérez, E. (2003). **Comentarios a la ley orgánica procesal del trabajo.** Vadell Hermanos Editores. Caracas. Venezuela

Puppio, V (2006). **Teoría General del Proceso.** Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Venezuela

Regel-Romberg, A. (1991). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano.** Editorial Ex Libris. Caracas. Venezuela

Tinedo, J. (2004). **El Proceso Laboral: La perención de la Instancia y el**

Derecho de acción. Trabajo especial de grado de especialización no publicado, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo. Venezuela

Velazquez, J. (2005). **Obstáculos al ejercicio del derecho de acción en el proceso laboral venezolano.** Trabajo especial de grado de especialización no publicado, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo. Venezuela

Fuentes de Tipo Legal y Jurisprudencial

Código de Procedimiento Civil. (1990). Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela No. 4209, (Extraordinario), Septiembre 18, 1990.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.860, (Extraordinario), Diciembre 30, 1999

Ley Orgánica Procesal del Trabajo. 2002. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.504, Agosto 3, 2002.

República Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Constitucional. Sentencia de fecha 01 de junio de 2001, No. 956, en el caso: Fran Valero González.

Fuentes Electrónicas

Página Oficial del Tribunal Supremo de Justicia. www.tsj.gov.ve